



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047 Fecha (dd/mm/aaaa): 26/08/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2013 00443 00	Acción de Cumplimiento	LUDWING BARAJAS MENDOZA	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 11 DE JUNIO DE 2022.	25/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LILIANA MEDINA CUEVAS
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE No.: 680013333008-2013-00443-00

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: LUDWING BARAJAS MENDOZA

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

Se encuentra el expediente de la referencia para pronunciarse acerca del recurso de apelación y/o envío en grado jurisdiccional de consulta interpuesto por el señor LUDWING BARAJAS MENDOZA en contra del auto calendarado 11 de julio de 2022 mediante el cual se decidió incidente de desacato promovido dentro del proceso que ocupa la atención del Despacho.

I. Del auto frente al cual se interpone el recurso de apelación.

Mediante providencia de fecha 11 de julio de dos mil veintidós (2022) esta Agencia Judicial resolvió el incidente de desacato propuesto por el señor Ludwing Barajas Mendoza en contra del Municipio de Barrancabermeja, disponiendo:

“PRIMERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato al fallo de cumplimiento de fecha 18 de diciembre de 2013, al Dr. ALFONSO ELJACH MANRIQUE en su condición de Alcalde de Barrancabermeja, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...).”

II. Consideraciones del Despacho

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 dispone:

“ARTICULO 29. DESACATO. *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

A su turno, mediante sentencia de constitucionalidad C-540 de 2010 la H. Corte Constitucional declaró exequible la expresión “*de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción*” señalada en el artículo citado en precedencia, atendiendo a las siguientes consideraciones:



*“(...) Observa la Sala que en el presente caso no hay un vacío normativo respecto de recursos que puedan ser ejercidos contra la decisión absolutoria, toda vez que **el legislador consagró expresamente el recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta a favor de la persona sancionada, impidiendo voluntariamente a los demás sujetos el ejercicio de mecanismos de verificación o recursos de alzada respecto de la decisión adoptada** (negrita fuera del texto original).*

Nótese que en las dos normas demandadas está presente el grado jurisdiccional de consulta para el caso en que la autoridad judicial sancione al renuente, todo para que el superior jerárquico verifique si el trámite y la sanción son acordes con lo dispuesto en el sistema jurídico. No se trata, entonces, de un medio de impugnación, por cuanto el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración del derecho y de los trámites judiciales, consideró razonable el grado jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza especial y preferente que caracteriza tanto a las acciones de cumplimiento, como a las acciones populares.

***El legislador no facultó al promotor del incidente para interponer recursos ante la decisión absolutoria,** teniendo en cuenta (i) que se trata de un trámite disciplinario en el que el Estado, mediante un juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo juez, (ii) no se trata de un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino de un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio, sin que la imposición de éstas medidas garantice per se el cumplimiento de la decisión judicial, y (iii) existe diferencia sustancial entre el promotor del incidente de desacato y el investigado, por cuanto el primero da inicio al trámite sin correr el riesgo de ser sancionado; por lo mismo, el legislador no lo facultó para recurrir decisiones que no afectan su libertad personal o su peculio, al paso que, para rodear de mayores garantías al procesado, acordó permitirle en uno de los casos el ejercicio del recurso de apelación (Ley 393 de 1997, art. 29) y en ambos casos dar trámite al grado jurisdiccional de consulta. (negrita fuera del texto original).*

Así, encuentra la Sala razonable la diferencia de trato dispensada por el legislador para favorecer a la persona sancionada al cabo del incidente de desacato regulado mediante las normas que se examinan (...).”

III. Caso objeto de estudio.

El señor LUDWING BARAJAS MENDOZA obrando en calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación y/o solicita se surta el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión adoptada por este Despacho mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, a través del cual se resolvió incidente de desacato y se abstuvo de sancionar al Alcalde de Barrancabermeja, parte accionada en este asunto.

En este sentido, teniendo en cuenta que la decisión apelada fue de carácter absolutorio, es preciso señalar, de conformidad con la normatividad previamente expuesta, que el legislador sólo dispuso la posibilidad de presentar el recurso de apelación y/o el grado jurisdiccional de consulta frente a las decisiones que



dispusieran sancionar al incidentado a favor de este mismo, impidiendo que los demás sujetos, incluyendo al incidentante, pueden ejercer los mecanismos de verificación o recursos de alzada respecto de esta decisión.

Por otra parte, al tenor de la literalidad del artículo 29 de la Ley 393 de 1997, se tiene que esta disposición normativa solo previó el recurso de apelación y el grado de consulta respecto de la providencia que resuelve el desacato con la imposición de una sanción, excluyendo tácitamente la procedencia de los mismos respecto de los autos que se abstienen de imponerla. Este criterio, se respalda en lo considerado en la sentencia C-540 de 2010 por la H. Corte Constitucional, pues en ella se indicó que *“El legislador no facultó al promotor del incidente para interponer recursos ante la decisión absolutoria”*; y en igual sentido expresó que: *“el legislador no lo facultó para recurrir decisiones que no afectan su libertad personal o su peculio, al paso que, para rodear de mayores garantías al procesado, acordó permitirle en uno de los casos el ejercicio del recurso de apelación”*, refiriéndose al incidentante.

Así las cosas, se concluye que en el trámite de los incidentes promovidos dentro del medio de control de la referencia son apelables y consultables los autos sancionatorios, y no lo son los que contengan una decisión en sentido contrario; además que, dichos recursos solo pueden ser promovidos por el incidentado por ~~el~~ ser el directamente afectado con lo decidido, pues esto recae en su libertad y/o peculio, aspectos sobre los cuales los demás sujetos procesales no tienen ninguna injerencia.

En ese orden de ideas, entiende esta Agencia Judicial, que no es procedente el recurso de apelación presentado por el señor **LUDWING BARAJAS MENDOZA** contra el auto del 11 julio de 2022, pues como se dijo, este no impuso sanción alguna al incidentado, ni tampoco es posible adecuar este recurso al de reposición por la misma razón expuesta anteriormente, esto es, que la providencia recurrida no es susceptible de recurso alguno, y menos atendiendo la calidad de incidentante con la que actúa en este asunto.

Por las razones expuestas, se rechazará el recurso de apelación interpuesto y/o solicitud de trámite jurisdiccional de consulta dentro del caso sub examine.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. RECHAZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUDWING BARAJAS MENDOZA** contra el auto del 11 julio de 2022 proferido por este Despacho por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **047** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **26 de agosto de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810a3381333e63be6767a3b805a5c6ba2885ae19f2c2654953733887e82dc832**

Documento generado en 25/08/2022 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>